CG235/2007

Resolución respecto de la queja presentada por la entonces Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Antecedentes

I. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/800/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja presentado por el C. Jaime Arturo Córdoba Soler, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

- I.- El día primero de mayo, como es costumbre desde que se volvió celebración oficial, se realizó en la ciudad de Cancún el desfile del día de los trabajadores, desfile que se realiza en varias calles y avenidas de la ciudad, donde la parada oficial se realiza en la avenida Tulum frente a la Plaza de la Reforma del Palacio Municipal.
- II.- Durante el inicio del desfile se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priísta, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, acompañando a los candidatos al Senado de la República de la coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que encabezaron el desfile del primero de mayo.

III.- Cuando los dirigentes priístas, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada y los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile del primero de mayo. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como 'los Candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República', haciendo proselitismo con los obreros que pasaban marchando frente al templete donde se encontraban los candidatos mencionados, además de otros personajes del priísmo de Estado y funcionarios públicos, entre otros el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada.

"(...)

El CIPE (sic) establece de manera clara que el único recurso público al que los partidos tendrán acceso, para la manutención de sus actividades ordinarias y de campaña seré (sic) el que aprueba el Consejo General del IFE, y de manera taxativa establece que ninguna dependencia de gobierno podrá aportar recurso alguno a los partidos políticos.

Sin embargo, al Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, de manera intencional premeditada invito (sic) a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición "Alianza por México", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicanos,(sic) violentando con esto lo establecido por la Constitución de la Republica y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electoral, (sic) al apoyar con recursos públicos de los candidatos ya mencionados.

Si bien es cierto que el evento del primero de mayo es un desfile convocado por los trabajadores, también es cierto que son los gobiernos municipal, estatal y federal los que aportan los recursos para montar los escenarios done (sic) los ejecutivos de los tres niveles observan y saludan a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es decir; en el desfile del primero de mayo en el municipio Benito Juárez, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió con toda la intención de promocionar a los candidatos del partido al que el pertenece, como puede apreciarse en las fotos de los periódicos y el video que se aporta como prueba.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada con esa actitud violenta lo establecido en el artículo 49 fracción 2, toda vez que invito (sic) a los candidatos de la Coalición "Alianza por México" a ocupar un evento que se organizo (sic) con recursos del erario municipal, para promocionarse con los obreros y trabajadores que asistieron a la celebración de dicho desfile.

Mas aún, como demuestran las fotos y las notas de los distintos periódicos Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron invitados desde el inicio del desfile, toda vez que encabezaron el mismo con las mismas personas que después formaron parte del estrado, donde posteriormente pasaron todos los contingentes que formaron el desfile del primero de mayo.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió por mas de cuatro horas, que tanto Joaquín Coldwell como Menchaca Castellanos fueran presentados, por el director de Eventos Públicos del Ayuntamiento, como "los candidatos de nuestro partido" a la senaduría, en franca violación de lo establecido por el artículo 49 del CIPE (sic) y a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

(...)"

Pruebas que anexa:

- 1. Copia certificada del nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral, que acredita al quejoso como entonces representante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito Federal Electoral 03 correspondiente a Quintana Roo.
- 2. Copia del periódico "La Verdad de Quintana Roo", del día dos de mayo de 2006, que contiene notas relacionadas con los hechos denunciados.
- 3. Copia del periódico "Quequi, Quintana Roo", del día dos de mayo de 2006, que contiene una nota relacionada con el evento denunciado.
- 4. Copia del periódico "Novedades de Quintana Roo", del día dos de mayo de 2006, que contiene una nota relacionada con los hechos denunciados.

- 5. Tres fotografías del desfile de referencia.
- 6. Un video formato VHS.
- II. Por acuerdo de once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.
- III. El catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1501/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- IV. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1776/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.
- V. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1692/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- **VI.** El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/232/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que no se actualizaba ninguna causal de desechamiento prevista en el Reglamento de la materia.

Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1867/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la entonces Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1884/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El diecisiete de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2116/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de los expedientes formados con motivo de las candidaturas para Senadores de la República de los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Noemí Ludivina Menchaca Castellanos, y de la C. Laura Lynn Fernández Piña, para Diputada Federal Suplente, todos postulados en el proceso electoral de 2006 por la entonces Coalición Alianza por México.

X. El veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2165/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de que informara si dicho municipio proporcionó recursos materiales y/o humanos para el desfile; en qué calidad habían sido invitados los miembros del presidium, sus nombres completos, si existió una invitación o panfleto referente al desfile; la fecha, la hora exacta y duración del acto; si el ayuntamiento a su cargo fue el organizador del evento; qué recursos humanos y materiales se utilizaron, quién o quiénes los aportaron así como el costo de éstos.

XI. El veintisiete de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DS/1310/06, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los expedientes señalados en el resultando IX.

XII. El ocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/319/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Presidente Municipal de

Consejo General
Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el
Bien de Todos
vs. Coalición Alianza por México

Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de que informara en relación con el desfile motivo del procedimiento de mérito, en términos de lo descrito en el resultando X.

XIII. El dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/393/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio al Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de que informara en relación con el desfile motivo del procedimiento de mérito, en términos de lo descrito en el resultando X.

XIV. El dos de enero de dos mil siete, mediante oficio PM/987/06, la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad electoral mediante el oficio señalado en el resultando anterior.

XV. El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/008/07, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el oficio señalado en el resultando que antecede.

XVI. El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/010/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio señalado en el resultando XIV.

XVII. El treinta de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 609/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de llevar a cabo una diligencia con la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo.

XVIII. El tres de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-323/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo que entregara oficio el oficio SE-324/2007, mediante el cual se solicitó información a la representación de la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo.

XIX. El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante folio SE-2007-3679, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la cédula de notificación correspondiente al oficio SE-324/2007.

XX. El treinta de abril de dos mil siete, a través de un escrito, el Secretario General de la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo respondió la solicitud hecha por la autoridad electoral.

XXI. El trece de julio de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXII. En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

"SEGUNDO. Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

La litis se constriñe a determinar, con base en los documentos y actuaciones que obran en el expediente recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de acuerdo a sus facultades de investigación sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en los elementos que integran el expediente de mérito y aquellos de los que se allegó esta Comisión en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, si la entonces Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta aportación en especie por parte del Municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, misma que se especifica en el párrafo siguiente.

Del análisis al escrito de queja presentado por el representante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, así como de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, de los que se desprende que los hechos denunciados consisten, primordialmente, en un presunto apoyo por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, consistente en la promoción de dos candidatos al Senado de la República de la citada otrora Coalición dentro de un desfile de trabajadores y su correspondiente evento—conmemorativo

del primero de mayo— organizado aparentemente por el mismo Ayuntamiento.

Al respecto, los artículos supuestamente transgredidos señalan:

'(...)

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

(...)

Artículo 49

 (\dots)

- 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)[']

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de mérito, las cuales se describen a continuación:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de acreditar que los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Noemí Ludivina Menchaca Castellanos, y Laura Lynn Fernández Piña fueron candidatos al Senado de la República los dos primeros, y candidata suplente a Diputada Federal la última, todos postulados por la entonces Coalición Alianza por México en la época en que presuntamente ocurrieron los hechos, mediante oficio STCFRPAP 2116/06, la autoridad electoral requirió a la Secretaría Ejecutiva copia de los expedientes de las candidaturas de las personas señaladas en el proceso electoral del año 2006. En respuesta, la Secretaría Ejecutiva remitió los expedientes antes mencionados.

Es preciso mencionar que los expedientes remitidos consisten en documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto hacen prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, con lo que se concluye que las personas anteriormente señaladas fueron candidatos al Senado de la República y a una Diputación Federal respectivamente, en el año 2006, postulados todos por la otrora Coalición Alianza por México,

b) Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio PC/393/06 al Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para que informara si proporcionó recursos materiales y/o humanos para el desfile; en qué calidad habían sido invitados los miembros del presidium, sus nombres completos, si existió una invitación o panfleto referente al desfile; la fecha, la hora exacta y duración del acto; si el ayuntamiento a su cargo fue el organizador del evento; qué recursos humanos y materiales se utilizaron, quién o quienes los aportaron así como el costo de éstos.

Al respecto, mediante oficio PM/987/06, la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad electoral en los siguientes términos:

(...)

- El desfile del día 1° de mayo se realizó en un horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
- El desfile referido no fue organizado por el H. Ayuntamiento, fue promovido por trabajadores ajenos al gobierno municipal.
- Derivado de una solicitud de apoyo, se prestó para la logística del evento un equipo de sonido y tarima, lo cual no produjo gastos a este H. Ayuntamiento, toda vez que es patrimonio del mismo.
- Desconocemos en qué calidad fueron invitados los miembros del presidium, así como la forma o medio en que se les invitó, toda vez que las autoridades de este Ayuntamiento no participamos en la organización ni promovimos tal evento. Motivo por el cual estamos imposibilitados para rendir informe pormenorizado al respecto.
- Anexo al presente oficio de fecha 25 de abril del presente año, donde se manifiesta expresamente 'la atenta invitación' así como la solicitud de apoyo, consistente en 'una tarima para los dirigentes sindicales de los diferentes sindicatos y algunos invitados a nuestro gremio'.

(...)

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, En este sentido de la documental se concluye que dicho Municipio no organizó ni otorgó recursos para el desfile del día 1° de mayo de 2006, así como que una organización sindical (Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana

Roo) realizó la invitación a los miembros del presidium del referido evento.

c) Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo.

Mediante oficio SE-324/2007, esta autoridad electoral solicitó información a la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo, con el objeto de conocer en qué calidad fueron invitados al referido desfile los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Noemí Ludivina Menchaca Castellanos, y Laura Lynn Fernández Piña; si pertenecían a dicha organización y de ser posible remitir una videograbación del referido evento así como toda la documentación soporte.

Al respecto, mediante un escrito fechado el 30 de abril de 2007, la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo dio respuesta a la solicitud hecha por la autoridad electoral en los siguientes términos:

'(...)

Efectivamente, la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo se dio a la tarea de participar en la organización del desfile conmemorativo del día del trabajo, esto es, el día primero de mayo de dos mil seis y hago saber a Usted que los gastos realizados por esta Confederación e inherentes al evento que nos ocupa, fueron provenientes de los recursos propios que maneja la Federación que represento, así como las aportaciones que los propios miembros de la Federación desean en su momento erogar bajo su peculio y riesgo, por convenir así a sus intereses, acto que realizan de manera voluntaria y personalísima.

Cabe señalar que las personas a que hace referencia el oficio que se contesta en sus incisos 1) y 2), no fueron invitados con la calidad de funcionarios o candidatos, pues no está de más señalar que el día primero de mayo es un día festivo, considerado como inhábil y por tal motivo el Sindicato que represento no puede considerar a dichas personas como funcionarios en ejercicio de cualquier investidura que pudieren representar regularmente en actos públicos, que dichas

personas, que indudablemente se han ganado la simpatía de nuestros agremiados, por su trascendente labor como ciudadanos en beneficio de nuestro Estado, asistieron únicamente en su calidad de invitados.

Respecto a lo solicitado al C. Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el sentido de que brindara el apoyo con recursos materiales, cabe hacer mención que el Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, respetuoso de las Leyes, se ha limitado a apoyarnos con seguridad pública y tránsito vial, especialmente para la protección de los marchantes del desfile y automovilistas ajenos al mismo, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....

En cuanto a si las personas cuyos nombres se relacionan en el inciso 1) del escrito que nos ocupa son o no miembros de nuestra Federación, he de informarle que a la presente fecha no obra en nuestros registros la afiliación o archivo correspondientes, que nos permita deducir que pertenezcan o han pertenecido a esta Federación como miembros integrantes de la misma.

(...)

La información y la documentación remitidas por la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, las citadas documentales hacen prueba plena de que dicha organización sindical organizó y pagó con recursos propios el multireferido desfile, así como que las personas invitadas al presidium no asistieron al evento en calidad de candidatos federales.

Así, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, y del análisis de las constancias que obran en el expediente y que han sido descritos en relación con el supuesto beneficio de la entonces Coalición Alianza

por México por aportaciones en especie, al ser presuntamente apoyados dos candidatos a Senadores y una candidata a Diputada Federal Suplente mediante un evento organizado supuestamente por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se llega a las siguientes conclusiones:

- Efectivamente se llevó a cabo un desfile de trabajadores el día 1° de mayo de 2006, en un horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de la celebración del día del trabajo.
- El Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no organizó ni utilizó recursos públicos municipales para el desfile conmemorativo del día del trabajo, celebrado el 1° de mayo de 2006. En ese sentido, se concluye que las personas que estuvieron en el presidium, entre ellos los candidatos a Senadores y a Diputada Federal Suplente de la referida otrora Coalición Alianza por México, no fueron invitadas por el Ayuntamiento; por el contrario, fueron invitadas por la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo. Es decir, no es posible determinar que existió un beneficio a favor de la campaña electoral de dichos candidatos derivado de alguna aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- La Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo es el gremio que organizó y pagó con recursos propios el multireferido desfile del 1° de mayo. Dicha Federación solicitó apoyo al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual consistió seguridad pública, tránsito vial, el préstamo de un equipo de sonido y una tarima. Las personas invitadas al presidium no fueron convocadas en calidad de candidatos, sino de invitados del gremio.
- De las pruebas aportadas por el quejoso, a saber fotografías y notas periodísticas se puede advertir que tanto en el referido desfile como en las personas señaladas no se aprecian emblemas o propaganda alusiva a los candidatos de referencia o a los partidos que conformaron la entonces Coalición Alianza por México en el proceso electoral de 2006, limitándose a exhibir pancartas alusivas a los trabajadores, seguridad social y alza de precios de tarifas eléctricas y de gas. Por su parte, en el videocasete se pueden

apreciar los contingentes de trabajadores relacionados con los servicios públicos municipales, desfilando ante un templete en el cual se encuentran quince personas aproximadamente, saludando ocasionalmente a los trabajadores. En cuanto al audio, se escuchan dos oradores, narrando a qué áreas pertenecen los trabajadores que desfilan, sin que se haga referencia en ningún momento a algún candidato, campaña o partido. En la esquina inferior izquierda está la fecha, primero de mayo de dos mil seis, y la hora 12:40 p.m.

Como consecuencia de los puntos anteriores, esta autoridad electoral concluye que **no existió una aportación en especie** por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, consistente en la promoción de los candidatos al Senado de la República y a una Diputación Federal dentro de un desfile de trabajadores y su correspondiente evento conmemorativo del primero de mayo, en virtud de que el acto fue organizado y pagado por un gremio de trabajadores, y que los entonces candidatos no realizaron promoción a sus candidaturas.

Cabe señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto está substanciando un procedimiento de queja en relación a estos hechos, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, como resultado de una posible una violación al acuerdo de neutralidad, por lo que no es necesario dar vista a dicha autoridad respecto de los hechos descritos en el presente análisis.

En virtud de lo anterior, se concluye que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por esta Comisión de Fiscalización, las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento administrativo de queja en el que se actúa, no se acredita violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta manera, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que la otrora Coalición Alianza por México no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1), inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se pudo comprobar que las campañas de los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell, Noemí Ludivina Menchaca Castellanos, y la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a una Diputación Federal Suplente, postulados en el proceso electoral de 2006 por la antes Coalición Alianza por México, no fueron beneficiadas con una aportación especie a través del Gobierno Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa se desvirtuó la conducta investigada en el procedimiento administrativo de queja, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. (...)"

XXIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

- 1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.
- 2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento de queja identificado como Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y María Lourdes del Refugio López Flores, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es infundado, de conformidad con lo señalado en el Dictamen, puesto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento administrativo oficiosos de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Consejo General
Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el
Bien de Todos
vs. Coalición Alianza por México

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

Resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento de queja seguido en contra de la otrora Coalición Por Alianza por México, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL